



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 002 2018 00446 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD DARÍO GÓMEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 7 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de la declaratoria de responsabilidad administrativa de la demandada por los perjuicios causados a los demandantes debido a la mora judicial en que incurrieron los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Villavicencio en el trámite de una comunicación de embargo de remanentes.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó el pago de perjuicios materiales en la suma de.\$256.191.147 más los intereses moratorios.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, él cual mediante auto del 7 de diciembre de 2018², rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Para lo cual, adujo que del defectuoso funcionamiento del administración de justicia por la actuación del Juzgado Segundo Civil Municipal se tenía que la medida cautelar de embargo se decretó desde el 3 de diciembre de 2015 y solo fue comunicada al Juzgado Primero Civil del Circuito el día 6 de septiembre de 2016, por ende, a partir de allí debía

¹ Fl. 49-50

² Fl. 49-50

computarse la caducidad, encontrándose que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de septiembre de 2018, cuando ya había ocurrido el fenómeno extintivo.

Igualmente expuso que en relación con el Juzgado Primero Civil del Circuito resultaba inane un pronunciamiento, como quiera que la mora que se reprocha recae en realidad en el juzgado municipal, dado que si bien la comunicación llegó el 6 de septiembre de 2016, el proceso había finalizado el 6 de julio por pago de la obligación, levantándose así la anotación existente en la oficina de instrumentos públicos el 27 de julio de 2016.

Frente a esta decisión, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa (fl. 53-56), indicando que en el caso particular no se puede analizar separadamente la actuación de los juzgados, como si tuvieran responsabilidad aislada *"pues el proceso que estaba a cargo de ellos era el que ventilaba en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y fue este juzgado el que se demoró más de ocho meses en enviar la comunicación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, para que este último hiciera la anotación de los remanentes"*.

También señala que una vez se radicó el oficio 2377 del 31 de agosto de 2016 en el Juzgado Primero Civil del Circuito, se continuó con el proceso tramitando en el juzgado municipal, sin embargo, gracias a la solicitud del certificado de tradición y libertad del 29 de noviembre de 2018 (sic), evidenciaron que el 20 de septiembre de 2016 se había registrado la venta del bien, *"luego el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 de noviembre de 2016 y como los dos años se cumplieron el 30 de noviembre de 2018, no se presenta el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda se instauró el pasado 30 de octubre"*.

Seguidamente señala que el *a quo* aplicó erróneamente la caducidad del medio de control contenida en el literal i del numeral del artículo 164 de CPACA, pues el término inicia a correr a partir del día siguiente del que se tuvo conocimiento del daño lo que sucedió en el particular el *"20 de septiembre de 2018 (sic), cuando se realizó la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria"* de la venta del bien, pues fue allí donde el demandante se quedó sin posibilidad de cobrar ejecutivamente el dinero adeudado.

También señala que la primera instancia tomó como fecha para el cómputo de la caducidad el 6 de septiembre de 2016, para la cual no se había concretado el daño e incluso aún se podían tomar medidas urgentes para evitar la inscripción de la venta del bien, por eso debe tomarse para la caducidad el 20 de septiembre de 2016, cuando ocurrió el daño por la inscripción de la venta del inmueble por ende *" los dos años caducarían el 21 de septiembre de 2018, es decir que todavía nos encontrábamos en términos para presentar el medio de control"*. Además, debe tener en cuenta que la misma fue interrumpida por la solicitud de conciliación presentada el 19 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si en el presente asunto está demostrado que operó el fenómeno de la caducidad porque trascurrieron más de dos años desde la actuación judicial irregular que le sirvió de fundamento fáctico, o si como lo aduce el recurrente la demanda fue presentada oportunamente porque se enteró de lo que para él constituye el daño, con posterioridad y no ha vencido el plazo.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico es que aún no existe certeza de si en efecto operó el fenómeno de la caducidad, porque a pesar que éste es un caso en el que no es posible computar el término desde la omisión endilgada porque el daño ocurrió con posterioridad; debe contarse con mayores elementos probatorio para determinar cuándo los afectados tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento del mismo, teniendo presente que en el caso planteado el daño no es la venta del inmueble del ejecutado sino que los ejecutantes vieron frustrada su solicitud de embargo de remanentes previamente decretada. Por tanto, el análisis sobre caducidad del medio de control deberá diferirse para cuando se reúna el caudal probatorio de todas las actuaciones de las autoridades judiciales involucradas.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Frente al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que éste se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover

el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción³.

Pues bien, con relación con el medio de control de reparación directa, como la que hoy nos ocupa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA., establece que: "... *la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

En relación con los asuntos en los que se debate el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha indicado "*La Sección Tercera de esta Corporación⁴ ha sostenido, de manera reiterada, que el cómputo de la caducidad, tratándose de eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debe iniciar a partir del momento en que la parte actora tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño^{5/6}.*"

Así las cosas, en el caso particular la parte actora comenta que inició un proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio en el que mediante providencia del 22 de septiembre de 2015 (fl. 27), se libró mandamiento de pago en su favor y posteriormente, el 3 de diciembre de 2015 (fl. 29), se dispuso el embargo y secuestro de remanentes y bienes que se llegaran a desembargar dentro de un proceso tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Comenta que hasta el día 31 de agosto de 2016 (fl. 30), fue librado el oficio correspondiente a la comunicación a esa autoridad judicial sobre el embargo y secuestro decretado por el juzgado municipal, el cual fue entregado el 6 de septiembre de 2016 al juzgado destinatario.

A pesar de lo anterior, señala que fue solo hasta el día 29 de noviembre de 2016 que tuvo conocimiento que el bien inmueble sobre el que recaía el embargo en el juzgado del circuito había sido enajenado el 20 de septiembre de 2016.

Por su parte, la juez de primera instancia indica que la caducidad se debe contar a partir del día 6 de septiembre de 2016, día en que se realizó la actuación tardía, sin que pueda tenerse en cuenta lo sucedido de ahí en adelante, pues el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio había sido terminado por pago de la obligación desde el 6 de julio de 2016, esto es, con anterioridad a que se

³ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia de la Subsección A del 30 de agosto de 2017, exp. 39.435, entre muchas otras decisiones de la Sala.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, exp. 50001-23-33-000-2014-00071-01(53708), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Sección Tercera, Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 1 de octubre de 2018. Rad: 25000-23-26-000-2009-00746-01(45519). Actor: María Carolina Morales de la Roche

Ver también:
Sección Tercera, Subsección C. CP: Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Rad: 25000-23-26-000-2014-00029-01(58452). Actor: Soraya Bolívar Ardila y otros. Sentencia de la subsección B del 3 de diciembre de 2018. MP: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Rad: 68001-23-31-000-2003-00642-01(40615). Actor: ALFREDO ANGARITA PIMIENTO.

informara del embargo de remanentes, "tornándose inane el pronunciamiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio".

Al respecto, lo primero que se advierte en el expediente es la ausencia de las actuaciones surtidas tanto en el proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio como en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior, por cuanto del primero de aquellos solo obran, además del oficio de 6 de septiembre de 2016 (fl. 30), el auto que libró mandamiento de pago (fl. 27) y el que ordenó el embargo de remanentes y/o bienes que existieran en el otro proceso; y respecto del segundo, solo se observa la "consulta de procesos", efectuada en la página web de la Rama Judicial (fl. 47); en la que se evidencia el estado del proceso ejecutivo adelantado en el circuito.

Para la sala dichas pruebas, en este momento resultan insuficientes para determinar con certeza la ausencia o existencia de la caducidad del medio de control, habida cuenta que el daño en este caso radica en la imposibilidad que tuvo el acreedor de un proceso ejecutivo de lograr el embargo de los remanentes o bienes embargados en otro proceso de la misma naturaleza, con el fin de generar la posibilidad de satisfacer su obligación dineraria y no como lo aduce el demandante que señala que el daño tuvo origen en la venta del bien, que según el *a quo* ocurrió con posterioridad a la terminación del proceso por pago.

Luego, ante esa eventualidad resulta imperioso determinar dentro del curso de los procesos ejecutivos el momento en que la parte actora conoció o debió conocer que definitivamente no podría acceder a dicha medida cautelar, y precisamente, a la solución de este cuestionamiento solo se llega haciendo un análisis amplio de las actuaciones surtidas en cada uno de los expedientes, e incluso verificando el cumplimiento de los deberes de las partes para con la administración de justicia.

Sin embargo, dicho análisis solo puede hacerse con el pleno del caudal probatorio que se allegue al expediente y que de ser necesario el juez en uso de sus facultades oficiosas decrete, para el esclarecimiento de la verdad conforme lo permite el artículo 213 del CPACA.

Así las cosas, con lo anotado se evidencia una duda en relación con la materialización de la caducidad, ya que se desconoce con exactitud la fecha en que verdaderamente la parte actora tuvo o debió tener conocimiento del daño causado por la administración de justicia por su defectuoso funcionamiento.

Razón por la cual, para efectuar el computo de la caducidad, debe darse aplicación al principio "*pro actione*" y "*pro damato*" permitiendo que el proceso continúe en aras de esclarecer si operó o no tal fenómeno, para que el juez de primera instancia adopte las decisiones que permitan aclarar esta circunstancia en virtud de lo dispuesto en los artículos

11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011, garantizando el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales.

Por lo tanto, será el juez director del proceso quien, de acuerdo con la valoración del material probatorio aportado y el que pueda obtener en ejercicio de sus poderes, determine con certeza si en efecto en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control, por tal motivo, la sala revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

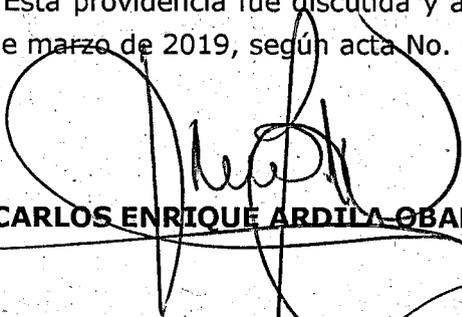
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

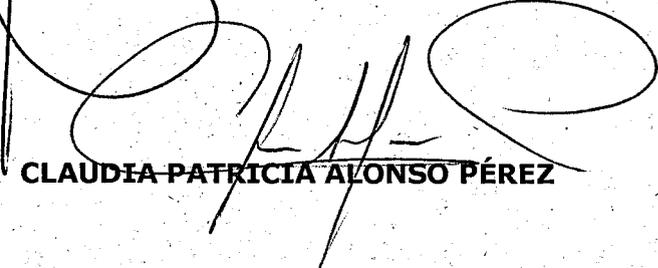
PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 7 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno de caducidad, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia, en consecuencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 14 de marzo de 2019, según acta No. 016.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ